



Resolución No. CSJCOR22-615

Montería, 27 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00378-00

Solicitante: Señor, José Luis Gómez Olarte

Despacho: Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Marcelino Villadiego Polo

Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-001-2021-00112-00

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 27 de septiembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de septiembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado en esta corporación el día 20 de septiembre de 2022, y repartido al despacho ponente el 21 de septiembre de 2022, el señor José Luis Gómez Olarte, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía promovido por FINTRA S.A contra los señores Luis Carlos Cerra Tordecilla y Natalia Carolina Soto Montes, radicado bajo el N° 23-001-41-89-001-2021-00112-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

“(…) En fecha 29 de Noviembre de 2021 se envió memorial solicitando revocatoria del apoderado, hasta la fecha han transcurridos 9 meses y 20 días sin haber pronunciamiento al respecto. (...)”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-394 del 22 de septiembre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (22/09/2022).

1.3. Del informe de verificación

El 23 de septiembre de 2022, con Oficio N°2053-22, el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

*“(..)..Revisado el paginario, y los anexos de la presente Vigilancia, se vislumbra que la solicitud elevada en data **29 de noviembre de 2021** que se identifican como: “JUEZ 03 P CAUSAS DE MONTERIA”, presentada por el quejoso, fue dirigido al correo electrónico j03cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, del cual no encontré respuesta alguna por parte de la Judicatura, ya que, al correo que fue enviado el referido memorial, **nunca o jamás ha sido utilizado por este Despacho para recibir o enviar comunicaciones, solicitudes, oficios, o memoriales, o cualquier otra semejante**, puesto que está asignado es al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, por ende todo debe remitirse es al correo electrónico j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y tanto es así que todas las comunicaciones deben ir dirigidas es al Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería y/o Cuarto Civil Municipal de Montería, por lo que se remiten única y exclusivamente a dicho correo, tal como lo hace el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, al igual que las otras instituciones y los usuarios.”*

*“Sin perjuicio de lo mencionado mediante auto de fecha de hoy esta Unidad Judicial resolvió lo solicitado por el disgustado, así: “**PRIMERO: REVOCAR** el poder a la abogada **MARÍA LUISA RIVERA MORA**, conforme a lo solicitado por el representante de la parte ejecutante **FINTRA S.A.** **SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **FERNANDO JOSÉ MOGOLLÓN OLIVARES**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.” (...) (SIC)*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto en el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor José Luis Gómez Olarte, se colige que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, no había dado trámite a su solicitud de revocatoria de poder remitida al correo j03cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al respecto, el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, informó a esta Seccional que, el proceso al cual hace referencia el peticionario revisado el paginario y anexos, la solicitud del 29 de noviembre del 2021, fue enviada al correo j03cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual nunca ha sido utilizado por el despacho ya sea para enviar solicitudes o memoriales y que todas las comunicaciones deben ser dirigidas al correo j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, el funcionario judicial manifestó que, mediante auto del 23 de septiembre del presente año, resolvió revocar el poder a la doctora María Luisa Rivera Mora y reconocer personería jurídica al doctor Fernando José Mogollón Olivares.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, mediante auto del 23 de septiembre de 2022 resolvió la circunstancia de inconformidad que invocaba el señor José Luis Gómez Olarte.

Además, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a las circunstancias narradas por el profesional del derecho en consonancia con lo aducido por el Juez 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería en el informe de verificación, en torno al proceso ejecutivo, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues en el estadio procesal en que se desarrolla la demanda, al no conocer los memoriales de la parte ejecutante no podía el funcionario dar curso a la etapa requerida; lo que llevó a cabo una vez conoció el memorial a través de la vigilancia judicial.

Es pertinente puntualizar que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso mediante el Acuerdo No. PCSJA19-11212 de 2019, transformar transitoriamente el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería como el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, medida que estuvo vigente hasta el 30 de noviembre de 2021, según el Acuerdo No. PCSJA20-11662 de 06 de noviembre de 2020. Posteriormente, fue prorrogada mediante el Acuerdo N° PCSJA21-11874 de 2021, vigente hasta el 30 de noviembre de 2022.

Por lo tanto, es razonable que, al ser una situación temporal, se mantenga el uso de la cuenta de correo electrónico permanente, y lo contrario, podría conllevar inconvenientes y traumatismos, por ser la dirección con la que habitualmente se comunica el juzgado con los usuarios de justicia, entidades públicas y demás.

Adicionalmente, para que no se presenten situaciones como las señaladas en esta vigilancia, se reitera al funcionario judicial adelantar las gestiones pertinentes para que este correo j03cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, sea deshabilitado ante el Cendoj en la dependencia soporte correo electrónico; al igual que pedir el apoyo a la Coordinación

de Sistemas de la DESAJ Montería, para que se materialice la desactivación y no esté en las informaciones públicas de los usuarios.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido al desconocimiento del memorial por ser remitido a un correo que no utiliza el despacho vigilado, la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

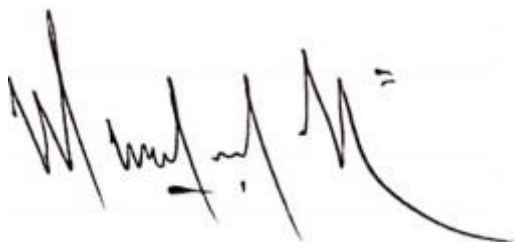
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía promovido por FINTRA S.A contra los señores Luis Carlos Cerra Tordecilla y Natalia Carolina Soto Montes, radicado bajo el N° 23-001-41-89-001-2021-00112-00, y por consiguiente archivar la presente vigilancia judicial, presentada por el señor José Luis Gómez Olarte.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico al doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor José Luis Gómez Olarte, informándoles que contra esta decisión procede el recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFEREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/pemh